

JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN, GOBERNADOR DEL ESTADO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 49 FRACCIONES I Y XVI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 3 Y 9 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que de conformidad con el Artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, el Ejecutivo Estatal conduce la Administración Pública Estatal, que será centralizada y paraestatal, en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Que de conformidad con el Plan Estatal de Desarrollo 2008-2013, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 30 de abril de 2008, la Administración Pública debe basar su actuación en principios y valores democráticos, en un funcionamiento innovador, estratégico en la definición de políticas públicas, eficaz y eficiente en el logro de los objetivos, articulador de los recursos y fortalezas de todos los actores sociales y gubernamentales para mejorar el bienestar y calidad de vida de las personas.

TERCERO.- Que para lograr lo anterior, es indispensable producir un cambio en las políticas públicas, mediante el impulso a una forma especial del ejercicio de las capacidades de influencia, asociación, adhesión, convicción y concertación de voluntades, capaces de cruzar de manera transversal nuestras instituciones y nuestra cultura, actuar de manera coordinada, intergubernamental e intersectorial y fomentar el desarrollo social y económico que reduzca los factores de riesgo de las conductas antisociales.

CUARTO.- Que en el Eje de Seguridad y Justicia Integral del referido Plan contiene el apartado denominado Sistemas de Seguridad, donde se establece como objetivo, regular y controlar la prestación de los servicios de seguridad privada en el Estado, con el fin de coadyuvar y favorecer el orden público y el respeto a las normas, previéndose como estrategia la de promover el registro y autorización de la prestación de servicios de seguridad privada, fortaleciendo, además, los mecanismos necesarios para el cumplimiento y el desarrollo de sus actividades dentro del marco jurídico que las regula.

QUINTO.- Que en el contexto del considerando que antecede, el Programa Sectorial de Seguridad Pública y Justicia Integral 2008-2013 y el Programa de Seguridad Pública para el Estado de Baja California 2008-2013, fueron publicados en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 24 de octubre de 2008 y el 31 de octubre de 2008 respectivamente, documento rectores en materia de planeación institucional en materia de seguridad pública que reproducen y detallan los objetivos y las estrategias del Plan Estatal de Desarrollo 2008-2013; a través de acciones, metas y parámetros de cumplimiento precisos.

SEXTO.- Que en fecha 02 de enero de 2009, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el cual se expide la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en cuyo Título Décimo Segundo, denominado De los Servicios de Seguridad Privada, establece a favor de las entidades federativas atribuciones referentes a la autorización, condiciones para la prestación del servicio, denominación, los mecanismos para la supervisión y las causas y procedimientos para determinar sanciones, datos para el registro de su personal, equipo y procedimientos de evaluación y control de confianza.

SÉPTIMO.- Que en fecha 21 de agosto de 2009, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto No. 260 mediante el cual se expidió la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, la cual en su Título Séptimo contempla el funcionamiento de la prestación de servicios de seguridad privada en el Estado, con la finalidad de establecer los lineamientos que deben regir el actuar de las personas físicas o morales, como prestadores de servicios de seguridad privada, auxiliares a la función de seguridad pública, en cualquiera de las modalidades que prevé la propia Ley.

Que en tal sentido el ordenamiento legal referido en el párrafo que antecede, en el Artículo Noveno Transitorio establece: *“Que el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, expedirán las disposiciones reglamentarias de la presente Ley”.*

OCTAVO.- Que con fecha 29 de enero de 2010, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, en el que se establece la facultad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de autorizar, regular, controlar y sancionar la prestación de los servicios de seguridad privada en el Estado.

NOVENO.- Que por lo anterior, resulta necesario renovar el marco jurídico que regula prestación de los servicios de seguridad privada en el Estado de Baja California, a efecto de contar con un instrumento normativo actualizado y apegado a la legislación vigente, siendo indispensable la expedición de un nuevo reglamento de seguridad

privada, en armonía con las disposiciones contenidas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y a la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, donde se define los sujetos obligados, las modalidades, atribuciones, derechos, obligaciones, prohibiciones, medidas cautelares, mecanismos de supervisión, sanciones y el procedimiento para su aplicación, a que se deben sujetar los prestadores de servicios de seguridad privada, con el fin de que el Estado pueda garantizar a la ciudadanía que la función de seguridad privada se regule de manera eficaz y responsable, así como en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo Cuarto Transitorio del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

DÉCIMO.- Que de conformidad con lo previsto en el artículo 49 fracción XVI, de la Constitución Política del Estado de Baja California, y 3 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, es facultad del gobernador formular y expedir los reglamentos para el buen despacho de la Administración Pública, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1.- El presente ordenamiento es reglamentario del Título Séptimo, Primera Parte de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, y tiene por objeto regular la prestación de los servicios de seguridad privada, en el Estado de Baja California.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

I.- Academia: La Academia de Seguridad Pública del Estado de Baja California;

II.- Autorización: El permiso vigente, otorgado por escrito por la Secretaría, por conducto de la Dirección de Servicios de Seguridad Privada, a una o varias personas físicas y/o morales, para prestar Servicios de Seguridad Privada, en el Estado de Baja California;

III.- Autorización Federal: El acto administrativo a que se refiere el Artículo 2, fracción VIII, de la Ley Federal de Seguridad Privada;

IV.- Aspirante o Aspirantes: La persona o personas que pretenden ingresar a laborar como personal operativo o jefe de operaciones de servicios de seguridad privada;

V.- Centro de Control de Confianza: El Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California;

VI.- Dirección: La Dirección de Servicios de Seguridad Privada de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California;

VII.- Director: El Director de Servicios de Seguridad Privada, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California;

VIII.- Instituciones Policiales en el Estado: Las señaladas en el Artículo 7, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California;

IX.- Jefe de Operaciones: Al responsable del control y supervisión de las actividades a cargo de las personas físicas contratadas y/o designadas por los Prestadores de Servicios de Seguridad Privada y/o Solicitantes, para realizar cualquiera de los servicios de seguridad privada previstos en el Artículo 4 del presente Reglamento;

X.- Ley: La Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California;

XI.- Modificación: Es el acto administrativo por el que se amplían o restringen los términos en los que se otorgó la autorización o su revalidación;

XII.- Personas Morales Prestadores del Servicio de Seguridad Privada: Para efectos del presente Reglamento, son aquellas sociedades mercantiles constituidas en los términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

XIII.- Personal Operativo: Las personas físicas contratadas y/o designadas por los Prestadores de Servicios de Seguridad Privada y/o Solicitantes, para realizar cualquiera de los servicios de seguridad privada previstos en el Artículo 4 del presente Reglamento;

XIV.- Prestadores: Las personas referidas en el Artículo 79 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, que presten Servicios de Seguridad Privada en el Estado de Baja California;

XV.- Prestatarios: Las personas físicas o morales a favor de quienes se presten los Servicios de Seguridad Privada;

XVI.- Procuraduría: La Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California;

XVII.- Reglamento: El Reglamento de Seguridad Privada para el Estado de Baja California;

XVIII.- Revalidación: El acto administrativo por el que la Dirección de Servicios de Seguridad Privada de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, ratifica la validez de la Autorización;

XIX.- Secretaría: La Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California;

XX.- Secretario: El titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California;

XXI.- Servicios de Seguridad Privada: Los servicios de seguridad privada a que se refiere el Artículo 4 del presente Reglamento, en cualquiera de las modalidades y clasificaciones previstas en el mismo; así como las demás funciones, acciones y actividades relacionadas con la seguridad privada, que sean prestadas o realizadas por particulares;

XXII.- Servidores Públicos: Las personas referidas en el Artículo 91 primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California;

XXIII.- Solicitantes: Las personas físicas y/o morales que soliciten la autorización, su revalidación y/o modificación, y

XXIV.- Subsecretaría: La Subsecretaría del Sistema Estatal de Seguridad Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

ARTÍCULO 3.- Las facultades y atribuciones otorgadas a la Secretaría para la regulación de los servicios de seguridad privada en el Estado, establecidas en la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, serán ejercidas por conducto de la Dirección.

ARTÍCULO 4.- Las personas físicas y/o morales que presten o pretendan prestar Servicios de Seguridad Privada dentro de la circunscripción territorial del Estado de Baja California, deberán de cumplir los requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento a fin de obtener la Autorización correspondiente, misma que podrá ser otorgada en una o más de las siguientes modalidades:

I.- Protección y vigilancia de lugares y establecimientos;

II.- Seguridad electrónica;

III.- Traslado y custodia de bienes o valores;

IV.- Vigilancia Interna;

V.- Seguridad por medio de canes;

VI.- Investigación privada;

VII.- Traslado y protección de personas;

VIII.- Servicios de blindaje de vehículos de motor, y

IX.- Las demás actividades que por su naturaleza se encuentren relacionadas directa o indirectamente con las funciones de seguridad privada.

ARTÍCULO 5.- Las personas físicas y/o morales que presten Servicios de Seguridad Privada en el Estado de Baja California, sin contar con la Autorización, serán sancionadas por la Dirección, en los términos previstos en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 6.- Los Prestadores de Servicios de Seguridad Privada son auxiliares en la función de seguridad pública, por lo que sus integrantes coadyuvarán con las autoridades y las instituciones de seguridad pública en situaciones de urgencia, desastre o cuando sean requeridos, en los términos previstos en la Ley.

Sólo podrán prestar este servicio, las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

ARTÍCULO 7.- En las cuestiones de carácter procesal que no se encuentren expresamente previstas en el presente Reglamento, incluyendo las relativas al procedimiento para la aplicación de sanciones, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

CAPÍTULO II De la Competencia

ARTÍCULO 8.- La Dirección, además, de lo dispuesto en la Ley y en los Artículos 9 y 38 del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Solicitar y recibir la información relacionada con los Prestadores, e integrar con ésta, el Registro de Prestadores de Servicios de Seguridad Privada en el Estado;

II.- Expedir anualmente, previo pago de derechos, las credenciales de identificación personal a los prestadores independientes, a que se refiere el párrafo segundo del Artículo 83 de la Ley;

III.- Cancelar la Autorización de las personas físicas por fallecimiento de éstos ó por disolución o liquidación de la persona moral, sin necesidad de substanciar el procedimiento establecido en este Reglamento;

IV.- Imponer y ejecutar las sanciones previstas en la Ley y en el Reglamento, por incumplimiento de los Prestadores a las disposiciones aplicables a la prestación de los Servicios de Seguridad Privada;

V.- Aplicar los mecanismos necesarios de evaluación, con el objeto de verificar el cumplimiento por parte de los Prestadores de lo establecido en los Artículos 66 y 75 fracciones XVI y XVII del presente Reglamento, en los términos previstos en el numeral 82, del presente Reglamento;

VI.- Establecer y mantener coordinación permanente con el Centro de Control de Confianza, a fin de establecer los procedimientos a seguir en la aplicación de las evaluaciones de control de confianza a que se refiere la Ley, respecto al Personal Operativo y Aspirantes de los Prestadores;

VII.- Negar las altas de los Aspirantes, que cuenten con un registro negativo, sea laboral o de identificación, en las bases de datos del Sistema Nacional de Información sobre Seguridad Pública, y

VIII.- Las demás que establezcan el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III De la Autorización

ARTÍCULO 9.- Para obtener la Autorización, los Solicitantes deberán presentar solicitud escrita ante la Dirección, acompañando original y dos copias de los documentos siguientes:

I.- El acta constitutiva, cuando se trate de personas morales cuyo objeto social esté relacionado con la prestación de servicios de seguridad privada, o la clave única del registro de población, acta de nacimiento o carta de naturalización, cuando se trate de personas físicas, en donde se acredite la nacionalidad mexicana de dichas personas físicas o morales;

II.- La cédula de registro federal de contribuyentes expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o, en su caso, la solicitud de inscripción en dicho registro;

III.- La constancia de empadronamiento o inscripción del Registro Federal de Contribuyentes ante la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California;

IV.- El permiso para la instalación y uso de equipo de radiocomunicación, expedido por la autoridad competente, en su caso;

- V.-** La relación del equipo de radiocomunicación que se utilizará para la prestación de los Servicios de Seguridad Privada, en la que se describan las características específicas del mismo;
- VI.-** El manual de operaciones del Personal Operativo, por cada modalidad de las previstas en el Artículo 4 del presente Reglamento que se solicite;
- VII.-** El documento en el que se señale la circunscripción territorial para la cual se solicita la Autorización;
- VIII.-** La documentación que acredite su domicilio legal para oír y recibir notificaciones, y en su caso, el de las sucursales que se encuentren ubicadas en el Estado de Baja California; acompañando plano de ubicación de la matriz como de las sucursales;
- IX.-** La relación de los socios o propietarios de la negociación y del Personal Operativo propuesto, en su caso; que contenga su nombre, domicilio, lugar y fecha de nacimiento, así como el nombre de sus padres, agregando las actas de nacimiento o cartas de naturalización de los socios y los propietarios cuando se trate de personas físicas, o del representante legal en caso de personas morales;
- X.-** En caso de contar con Personal Operativo, la documentación que acredite que satisface los requisitos previstos en el Artículo 74 del presente Reglamento;
- XI.-** La relación del equipo de protección personal que se utilizará para la prestación de los Servicios de Seguridad Privada, en la que se describan las características específicas del mismo, tales como la marca, tipo, modelo y número de serie;
- XII.-** La relación de vehículos que contenga la marca, tipo, modelo, serie o número de identificación vehicular, número de placas y tarjeta de circulación vigente, que serán utilizados para la prestación de los servicios de seguridad privada;
- XIII.-** La licencia vigente para la portación y registro de cada una de las armas de fuego que serán utilizadas para la prestación de los Servicios de Seguridad Privada, expedidos por la autoridad competente, así como los demás elementos de identificación que la Dirección les solicite por escrito, en relación con dichas armas;
- XIV.-** Una fotografía a color de las insignias y de cualquier aditamento que se pretenda utilizar en la prestación de los Servicios de Seguridad Privada;
- XV.-** Una fotografía frontal, trasera, lateral izquierda y lateral derecha, a color, de cuerpo entero, del uniforme que utilizará el Personal Operativo para la

prestación de los Servicios de Seguridad Privada, incluyendo sus accesorios, mismo que deberá cumplir con las especificaciones establecidas en el Artículo 85 del presente Reglamento;

XVI.- Una relación que contenga el nombre del Jefe de Operaciones, acompañada de los requisitos establecidos por el Artículo 74 del presente Reglamento;

XVII.- Un ejemplar del programa permanente de capacitación por cada modalidad solicitada de las previstas en el Artículo 4 del Reglamento, que se aplicará al Personal Operativo y al Jefe de Operaciones, que incluya los lineamientos y programas que establezca la Academia, así como las materias a impartir, la duración de los cursos, el calendario anual de capacitación, el nombre de la persona física o moral responsable de su impartición, quien deberá contar con la validación otorgada por la Academia y la documentación que acredite los conocimientos del capacitador;

XVIII.- El permiso de uso de suelo para local comercial, otorgado por el Ayuntamiento respectivo, al lugar donde tengan ubicados sus establecimientos;

XIX.- La documentación que acredite que los socios, representantes legales o propietarios que pretendan prestar servicios de seguridad privada, no estén sujetos a proceso penal o haber sido condenados por delito doloso;

XX.- Modelo de gafete o credencial de identificación que expedirán para uso obligatorio del Personal Operativo, que cumpla con los requisitos del Artículo 77 del presente Reglamento, y

XXI.- Los demás que señalen la Ley y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 10.- Los prestadores de servicios de seguridad privada que cuenten con Autorización Federal deberán, previo a la prestación de dichos servicios en el Estado, solicitar y obtener la Autorización correspondiente por parte de la Dirección, en los términos del Artículo 77 de la Ley, del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 11.- La Dirección no dará trámite a solicitud alguna, si no se encuentran satisfechos en su totalidad los requisitos establecidos en el Artículo 9 de este Reglamento, salvo que por la modalidad de los Servicios de Seguridad Privada a prestarse, no sea necesario cumplir la totalidad de éstos.

Una vez recibida la documentación proporcionada por los Solicitantes y satisfechos la totalidad de los requisitos aplicables, la Dirección contará con el plazo de treinta días hábiles, para dar contestación a los Solicitantes, otorgando o negando la Autorización, salvo que se actualice el supuesto que establece el Artículo 13 del presente Reglamento.

Dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, la Dirección deberá practicar las visitas de inspección que estime necesarias, y en su caso, solicitar informes a las diversas autoridades que expidieron la documentación exhibida por los solicitantes, a fin de verificar que los Servicios de Seguridad Privada puedan ser prestados adecuadamente, y requerirá y dará vista para su opinión a la Procuraduría y a los Ayuntamientos, de conformidad a lo previsto en el Artículo 81 de la Ley.

ARTÍCULO 12.- Al solicitar la opinión a que se refiere el Artículo 81 de la Ley, la Dirección prevendrá a la Procuraduría y a los Ayuntamientos de que en caso de no emitir la opinión correspondiente en el plazo de treinta días posteriores a la recepción de la solicitud o se rinda aludiendo cuestiones ajenas a la seguridad pública o argumentos distintos al ámbito de sus competencias, ésta se entenderá en sentido favorable a los Solicitantes.

ARTÍCULO 13.- La opinión desfavorable de la Procuraduría y/o del Ayuntamiento correspondiente, deberá ser notificada por la Dirección a los Solicitantes, remitiéndoles copia de la misma y de los documentos enviados por la Procuraduría y/o el Ayuntamiento para sustentar dicha opinión, siempre y cuando la normatividad aplicable así lo permita; con el fin de que los Solicitantes manifiesten lo que a sus intereses convenga, y en su caso, solventen las observaciones que se formulen en relación con su solicitud, para lo cual dispondrán del término de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que se les haga la notificación.

En el supuesto de que los Solicitantes subsanen las observaciones que se les formulen, la Dirección solicitará a la autoridad o autoridades que emitieron la opinión desfavorable, que analicen los elementos aportados por los Solicitantes para subsanar las observaciones y en base a ello, reconsideren su opinión y emitan una nueva en el término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la recepción de la solicitud.

Si los Solicitantes no subsanan las observaciones formuladas en el término establecido en el primer párrafo de este Artículo, el Director dentro del término de cinco días hábiles, dictará acuerdo fundado y motivado, negando la Autorización y lo notificará a los Solicitantes.

Si la autoridad o autoridades que emitieron la opinión desfavorable no dan contestación a la solicitud de reconsideración de su opinión, en el término concedido para ello, el Director, dentro del término de cinco días hábiles, dictará acuerdo fundado y motivado, otorgando la Autorización y lo notificará a los Solicitantes.

Si la autoridad o autoridades que emitieron la opinión desfavorable, lo ratifican dentro del término concedido para la emisión de la nueva opinión, el Director dentro del término de cinco días hábiles, dictará en los mismos términos acuerdo fundado y motivado, negando la Autorización y lo notificará a los Solicitantes en los términos previstos en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 14.- En caso de que la Procuraduría y el Ayuntamiento, emitan opinión favorable y se encuentren satisfechos los requisitos de los Artículos 9 y 11 del presente Reglamento, el Director expedirá la Autorización a favor de los solicitantes, previo pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 15.- El estudio y evaluación de factibilidad para prestar o continuar prestando los Servicios de Seguridad Privada, ya sea por autorización, revalidación o modificación, estará sujeto al pago previo de los derechos correspondientes, mismo que deberá realizarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a la notificación del oficio en que se requiera dicho pago a los Solicitantes; el trámite será negado si dicho pago no se acredita ante la Dirección dentro del término concedido para ello.

ARTÍCULO 16.- La Autorización será anual, particular e intransferible, y deberá contener el número de la Autorización, el nombre completo y el domicilio de los Prestadores autorizados, la vigencia de la Autorización, la modalidad o modalidades autorizadas y los límites territoriales de operación.

ARTÍCULO 17.- Los prestadores deberán solicitar la Revalidación de la Autorización, o bien, deberán dar aviso por escrito a la Dirección en el sentido de que no revalidarán, cuando menos con sesenta días naturales de anticipación a la fecha del vencimiento de su autorización vigente.

Una vez transcurrido el término a que se refiere el párrafo anterior sin que los Prestadores hayan realizado en su caso la Revalidación, la Dirección procederá de oficio a la cancelación de la Autorización.

ARTÍCULO 18.- Los Prestadores que pretendan revalidar o modificar su Autorización, deberán presentar solicitud por escrito ante la Dirección.

El Director ordenará las visitas de inspección que considere necesarias, con el fin de verificar que se satisfagan los requisitos necesarios para la expedición de la Revalidación o Modificación de la Autorización, y de resultar necesario, señalar a los Solicitantes los requisitos que deberán satisfacer o actualizar para dar trámite a lo solicitado. El Director, dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud correspondiente.

Handwritten mark
Tratándose de la Revalidación o la Modificación de la Autorización, se seguirá el mismo procedimiento y se exigirán los mismos requisitos aplicables a la Autorización, en lo que resulten conducentes.

Handwritten mark
ARTÍCULO 19.- El documento original que contiene la Autorización, Revalidación o Modificación, deberá colocarse de manera permanente durante su vigencia, en lugar visible de las oficinas principales de los Prestadores.

Handwritten mark

ARTÍCULO 20.- La Secretaría publicará anualmente en el Periódico oficial del Estado y en uno o más diarios de amplia circulación en la Entidad una relación de los Prestadores autorizados, la cual contendrá como mínimo el número de Autorización, el nombre completo y domicilio de los Prestadores autorizados, la vigencia de la Autorización, la modalidad o modalidades de los Servicios de Seguridad privada y los límites territoriales de operación autorizados, así como los requisitos para obtener la Autorización, su Revalidación o Modificación.

ARTÍCULO 21.- La Dirección cancelará el procedimiento para la obtención de la Autorización, Revalidación o Modificación de la misma, en forma oficiosa debiendo dejar constancia escrita en el expediente respectivo, cuando:

- I.- Sea notificada de la muerte de los Solicitantes, tratándose de personas físicas;
- II.- Sea notificada o tenga conocimiento de la disolución o liquidación de los Solicitantes, tratándose de personas morales, o
- III.- Reciba la notificación del desistimiento de los Solicitantes, por escrito.

La cancelación de la Autorización procederá en forma oficiosa por las mismas causales señaladas en las fracciones anteriores, dejando constancia escrita en el expediente respectivo.

CAPÍTULO IV **De las Modalidades en la Prestación de** **Servicios de Seguridad Privada**

Sección Primera **De la Protección y Vigilancia de** **Lugares y Establecimientos**

ARTÍCULO 22.- Para los efectos de este Reglamento, se entienden por Servicios de Seguridad Privada en la modalidad de protección y vigilancia de lugares y establecimientos, aquellas actividades realizadas por los Prestadores, dirigidas primordialmente a la salvaguarda de los bienes inmuebles dados en custodia por parte de los Prestatarios.

ARTÍCULO 23.- La prestación de esta modalidad de servicio únicamente podrá realizarse en los lugares o áreas de trabajo para los cuales fueron contratados los Prestadores.

ARTÍCULO 24.- Quienes pretendan prestar sus servicios bajo esta modalidad, deberán satisfacer los requisitos que les sean aplicables y que se encuentran previstos en la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Sección Segunda De los Servicios de Seguridad Electrónica

ARTÍCULO 25.- Para los efectos de este Reglamento, se entienden por Servicios de Seguridad Privada en la modalidad de seguridad electrónica, aquellas funciones de seguridad sobre las personas y sus bienes, que se proporcionen a través de la utilización de cualquier mecanismo, dispositivo o sistema electrónico, eléctrico, mecánico, programas de cómputo o cualquier combinación o variación de los mismos, los cuales podrán prestarse en una o más de las siguientes clasificaciones:

- I.- Venta, instalación y/o monitoreo de alarmas;
- II.- Venta, instalación y/o monitoreo de equipo de vídeo vigilancia;
- III.- Instalación y/o monitoreo de sistemas de ubicación de bienes o personas por mecanismos electrónicos, y
- IV.- Venta e instalación de sistemas de control de acceso a inmuebles.

Quedan eximidas del cumplimiento de lo establecido en el presente Artículo, las personas físicas y morales que operen establecimientos o negociaciones que se dediquen a la venta e instalación de alarmas para vehículos de motor.

ARTÍCULO 26.- Quienes pretendan prestar Servicios de Seguridad Privada en la modalidad de seguridad electrónica, además de satisfacer los requisitos del Artículo 9 del presente Reglamento, deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos de operación:

- I.- Contar con el personal, equipo, vehículos de motor, sistemas, instalaciones e infraestructura necesarios para prestar adecuadamente los Servicios de Seguridad Privada, y
- II.- Que los Servicios de Seguridad Privada se proporcionen las veinticuatro horas, todos los días del año en forma ininterrumpida, cuando incluyan el monitoreo o verificación de alarmas, vídeo vigilancia o sistemas de ubicación de bienes o personas.

ARTÍCULO 27.- Además del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, los Prestadores en la modalidad de seguridad electrónica, deberán:

I.- Proporcionar a los Prestatarios el manual de usuario, las instrucciones y toda la documentación pertinente que les permita operar de forma correcta el equipo, sistemas y subsistemas provistos;

II.- Proveer a los Prestatarios un número telefónico o los mecanismos necesarios para proporcionarles asistencia y para resolver las dudas respecto de la operación de los equipos y/o sistemas;

III.- Proporcionar información por escrito a los Prestatarios, sobre los efectos que pudiera generar el mal uso de los equipos y/o sistemas y los posibles riesgos relacionados con la seguridad como resultado de la operación de los mismos;

IV.- Proporcionar a la Dirección cuando se lo requiera, información actualizada respecto de los equipos y/o sistemas que han sido instalados, incluyendo los nombres de los Prestatarios, sus domicilios, tipo de equipos y/o sistemas y fecha de su instalación;

V.- Informar por escrito a los Prestatarios y a la Dirección, las políticas y procedimientos de manejo de la información personal de los Prestatarios y de toda aquella resultante del uso de sus equipos y/o sistemas;

VI.- Garantizar el buen uso y manejo de la totalidad de la información relativa a los Prestatarios de los equipos y/o sistemas;

VII.- Llevar un registro del mantenimiento a las instalaciones y de pruebas de revisión, en donde se señalen los resultados e incidencias que arrojen las mismas, y

VIII.- Proporcionar, por lo menos una vez al año, mantenimiento a las instalaciones y pruebas de revisión que se encuentren en estado operativo.

ARTÍCULO 28.- Los procedimientos de instalación y operación de los equipos y/o sistemas de seguridad electrónica serán acreditados por los Prestadores mediante la presentación de un proyecto modelo, en conjunto con sus manuales de procedimientos, mismos que deberán ser entregados por escrito a la Dirección, así como cualquier modificación que éstos tuvieran.

ARTÍCULO 29.- Los Prestadores que cuenten con Autorización en la modalidad de seguridad electrónica, bajo la clasificación de venta, instalación y/o monitoreo de alarmas, a que se refiere el Artículo 25, fracción I del presente Reglamento; deberán sujetarse a los mecanismos establecidos por la Dirección, para favorecer el intercambio de información en relación con los reportes de alarmas activadas, hacia los Centros de Control, Comando, Comunicación y Cómputo del Estado.

ARTÍCULO 30.- Queda prohibido a los prestadores en la modalidad de seguridad electrónica bajo la clasificación de venta, instalación y/o monitoreo de alarmas, instalar sistemas de alarmas que marquen automáticamente a los Centros de Control,

Comando, Comunicación y Cómputo del Estado y/o que reproduzcan un mensaje de voz previamente grabado.

ARTÍCULO 31.- Los Prestadores en la modalidad de seguridad electrónica bajo la clasificación de venta, instalación y/o monitoreo de alarmas, establecerán contractualmente con los Prestatarios, las condiciones del uso y manejo del código maestro de su sistema de alarma y les informarán por escrito sobre las consecuencias de su mal uso; de igual manera, los Prestadores deberán informar a los Prestatarios por escrito si reservan para sí algún otro código con privilegios de configuración, instalación o acción similar sobre el sistema de alarma de los Prestatarios y bajo qué condiciones será utilizado.

ARTÍCULO 32.- Previamente al otorgamiento de la Autorización y al inicio de la operación, la central de monitoreo de los Prestadores deberá contar con los recursos técnicos suficientes para la recepción de las señales de alarma, así como para informar y solicitar el apoyo a los Centros de Control, Comando, Comunicación y Cómputo del Estado.

Los Prestadores están obligados a conectar los sistemas de sus centrales de monitoreo con los Centros de Control, Comando, Comunicación y Cómputo del Estado, para lo cual deberán cumplir con los requerimientos técnicos del manual de operaciones que la Secretaría establezca para tal efecto, mismo que deberá ser actualizado anualmente.

El Personal Operativo adscrito a las centrales de monitoreo de los Prestadores deberá ser capacitado previamente por personal de la Secretaría, sobre el uso correcto del sistema, a efecto de eficientizar el servicio de manera conjunta.

ARTÍCULO 33.- Para utilizar el servicio de los Centros de Control, Comando, Comunicación y Cómputo en el Estado, los Prestadores en la modalidad de seguridad electrónica bajo la clasificación de venta, instalación y/o monitoreo de alarmas deberán geo-referenciar la ubicación de los Prestatarios en la cartografía que la Dirección les proporcione previamente.

La información referida en el párrafo anterior será actualizada al día siguiente en que los Prestatarios hayan contratado el servicio de monitoreo, en los términos que se establezcan en el manual de operación señalado en el segundo párrafo del Artículo que antecede.

ARTÍCULO 34.- El Personal Operativo comisionado por los Prestadores a sus centrales de monitoreo, deberá conocer y dominar los procedimientos para la atención de alarmas activadas a efecto de:

I.- Establecer comunicación verbal directa o por medios electrónicos con los Prestatarios que utilicen el sistema de alarma o con las personas autorizadas por éste, ya sea que se encuentren en el lugar en donde el sistema de alarmas esté instalado o en un área que les permita indicar si es necesario o no, la

asistencia de las Instituciones Policiales en el Estado y sus auxiliares o de cualquier otra autoridad, y

II.- Confirmar que la señal de alarma refleja la necesidad de asistencia inmediata, ya sea por los Prestatarios que utilicen el sistema de alarma o por alguna persona que se encuentre dentro o fuera del inmueble, cuando se haya constatado que se requiere la atención de alguna Institución Policial en el Estado o de sus auxiliares.

ARTÍCULO 35.- Los Prestadores del servicio en la modalidad de seguridad electrónica bajo la clasificación de venta, instalación y/o monitoreo de alarmas, podrán utilizar vehículos de motor para coadyuvar oportunamente en la inspección de inmuebles; lo anterior a fin de facilitar a las Instituciones Policiales en el Estado, la información que les sea de utilidad durante la investigación de la posible comisión de hechos delictivos.

ARTÍCULO 36.- Los Prestadores que cuenten con Autorización en la modalidad de seguridad electrónica, bajo la clasificación de venta, instalación y/o monitoreo de equipo de vídeo vigilancia, a que se refiere el Artículo 25 fracción II del presente Reglamento; solo podrán instalar sistemas de vídeo vigilancia y realizar las funciones de monitoreo dentro de los límites de la propiedad privada de los Prestatarios, a excepción de que actúen bajo permiso, contrato o convenio con una entidad pública.

ARTÍCULO 37.- No está permitida la instalación de cámaras de vídeo vigilancia en lugares donde se atente contra la intimidad y/o la dignidad de los individuos.

ARTÍCULO 38.- Las centrales de monitoreo de vídeo vigilancia, deberán contar con una línea telefónica que se encuentre permanentemente en funcionamiento, a fin de estar en posibilidad de informar a las autoridades competentes sobre cualquier ilícito o emergencia detectada a través del monitoreo de las cámaras.

ARTÍCULO 39.- El material videográfico que se obtenga de las grabaciones del sistema de vídeo vigilancia, deberá ser resguardado por los Prestadores cuando menos durante treinta días, en un lugar seguro y bajo llave, y sólo podrá ser examinado por personal autorizado por los Prestadores o cuando la autoridad competente así lo requiera, y en ningún caso deberá destinarse a un uso distinto al relacionado con los fines de la seguridad pública.

Durante el tiempo en que el material videográfico deba permanecer bajo el resguardo de los Prestadores, deberá encontrarse debidamente documentado en los manuales de operaciones de los Prestadores y deberá hacerse del conocimiento de la Dirección.

El material referido en este Artículo estará a disposición inmediata de las autoridades competentes, cuando sea requerido.

ARTÍCULO 40.- Los servicios de los Prestadores que cuenten con Autorización en la modalidad de seguridad electrónica, bajo la clasificación de instalación y/o monitoreo de

sistemas de ubicación de bienes o personas por mecanismos electrónicos, a que se refiere el Artículo 25 fracción III, del presente Reglamento, tendrán por objeto:

- I.- Ubicar personas, bienes u objetos extraviados o robados, y
- II.- Mantener ubicados a personas, bienes u objetos.

ARTÍCULO 41.- El servicio de ubicación de personas o bienes, podrá prestarse a través de los siguientes mecanismos electrónicos:

- I.- Sistema de posicionamiento global, ubicando sus coordenadas geográficas (latitud y longitud), en mapas digitales;
- II.- Dispositivos activos que transmitan señales de radio hacia receptores con el fin de indicar la posición de los mismos;
- III.- Dispositivos pasivos que reflejen, al recibir una señal de radio proveniente de un transmisor-receptor, cierta información almacenada para indicar su cercanía, y
- IV.- Cualquier composición de tecnologías combinadas diseñadas para la ubicación de bienes o personas.

ARTÍCULO 42.- Será obligatorio para los Prestadores que instalen aparatos de posicionamiento global o de radiolocalización, contar con un sistema informático que permita obtener la ubicación geográfica, en un mapa digital, de las personas o bienes que cuenten con el dispositivo.

ARTÍCULO 43.- Los Prestadores que instalen equipos de ubicación de personas o bienes serán responsables de efectuar pruebas que aseguren el buen funcionamiento del aparato y del sistema, por lo menos una vez al año, levantando constancia de ellas.

ARTÍCULO 44.- Los Prestadores no podrán llevar a cabo la ubicación de personas, bienes u objetos, ni proporcionar información a terceros, salvo autorización escrita de los Prestatarios, o por requerimiento de la autoridad competente.

ARTÍCULO 45.- Los Prestadores que cuenten con Autorización en la modalidad de seguridad electrónica, bajo la clasificación de venta e instalación de sistemas de control de acceso a inmuebles, a que se refiere el Artículo 25 fracción IV, del presente Reglamento; les corresponde asegurar que los sistemas de control de acceso a inmuebles no interfieran con las disposiciones en materia de protección civil, y de seguridad y de evacuación en caso de siniestros, por lo que dichos sistemas deberán de diseñarse e instalarse de tal forma que puedan ser inhabilitados inmediatamente, en caso de ser necesario.

ARTÍCULO 46.- Se entiende por control de acceso, la instalación y operación de dispositivos electrónicos o electromecánicos en puertas interiores o exteriores de

inmuebles particulares o comerciales, que permiten controlar la entrada y salida de personas y/o bienes, mismos que pueden consistir en:

- I.- Lectores de banda magnética o códigos de barras;
- II.- Sistemas con lectores de proximidad;
- III.- Lectores de huella digital o sistemas de control biométrico;
- IV.- Teclados, y
- V.- Cualquier dispositivo que por su función se considere de naturaleza similar.

Sección Tercera Del Traslado y Custodia de Bienes o Valores

ARTÍCULO 47.- Los servicios de Seguridad Privada en la modalidad de traslado y custodia de bienes o valores consistirán en vigilar, proteger y en su caso, trasladar hasta su destino, los bienes o valores que les sean encomendados por los Prestatarios de dichos servicios.

ARTÍCULO 48.- Además de observar las obligaciones que establecen la Ley y el presente Reglamento, los Prestadores en la modalidad de traslado y custodia de bienes o valores, deberán:

- I.- Instalar puertas esclusadas en el acceso del público en general hacia el mostrador;
- II.- Contar con en cristalamiento blindado de ventanillas en el mostrador;
- III.- Contar con bóveda que se encuentre separada de la estructuras principales del establecimiento para el resguardo de valores, así como circuito cerrado de video vigilancia que opere las veinticuatro horas, todos los días del año;
- IV.- Colocar mecanismos de retardo en el acceso a la bóveda de resguardo de valores;
- V.- Contar con sistemas de alarma que se encuentren conectados a una central de monitoreo;
- VI.- Contar cuando menos con tres personas por unidad, para el transporte de valores;

VII.- Contar, tratándose del traslado y custodia de bienes o valores, con vehículos blindados y exhibir constancia expedida por el proveedor del servicio de blindaje con la que acredite el nivel del mismo, cuando menos con alguno de los niveles de blindaje señalados por la Norma Oficial Mexicana correspondiente;

VIII.- Presentar a la Dirección el contrato de prestación de servicios y comprobar que el personal de las empresas de seguridad privada que contraten para el traslado de valores, cuentan con licencia particular colectiva para la portación de armas de fuego vigente en su caso; tratándose de Instituciones Policiales en el Estado, se deberá presentar el recibo oficial del pago del servicio contratado;

IX.- Contar con sistemas y procedimientos de control de seguridad adecuados en las puertas de acceso del personal y del público en general, así como en las salidas especiales para emergencias, cuidando que se evite el ingreso de personas no autorizadas, y

X.- Efectuar la recepción y envío de efectivo y valores, en áreas de acceso restringido.

Sección Cuarta De la Vigilancia Interna

ARTÍCULO 49.- Las funciones de vigilancia interna son aquellas realizadas por personas físicas contratadas para llevar a cabo la guarda o custodia de bienes o valores en industrias, establecimientos fabriles o comerciales, conjuntos habitacionales, centros turísticos o lugares similares, o para el transporte de bienes o valores, cuando dichas personas tienen una relación directa de carácter laboral con la persona física o moral para la que desempeñen tales funciones.

Los requisitos, las obligaciones y prohibiciones que se establecen en el presente Reglamento, son de observancia obligatoria para los sujetos señalados en la presente sección, con las excepciones que este mismo establece.

ARTÍCULO 50.- Quienes pretendan obtener la Autorización exclusivamente bajo la modalidad de vigilancia interna, están eximidos del cumplimiento de los requisitos que establece el Artículo 9, fracciones II, III, VII, XVIII y XIX del presente Reglamento; en lo que respecta a la fracción IX, solo se tendrá la obligación de presentar la relación del Personal Operativo propuesto, que en su caso contenga por lo menos su nombre, domicilio, lugar y fecha de nacimiento, así como el nombre de sus padres; por lo que respecta a la fracción XVII, únicamente se exigirá un manual de capacitación sobre las actividades que desarrolle el Personal Operativo y el Jefe de Operaciones.

ARTÍCULO 51.- Quienes cuenten con Autorización exclusivamente en la modalidad de vigilancia interna, quedarán eximidas de las obligaciones que establece el Artículo 75, fracciones I incisos a) y b), II, IV, XI incisos a), b), c) y d), XVI, XIX, XX y XXI del presente Reglamento; en lo que respecta a la fracción XIII, solo se tendrá la obligación de hacer constar el número de la Autorización en gafetes y credenciales; en lo referente a la fracción XVII, la capacitación del Personal Operativo y el Jefe de Operaciones, se llevará a cabo respecto a lo señalado por el manual de capacitación sobre las actividades que desarrollen los mismos.

ARTÍCULO 52.- Las industrias, establecimientos fabriles o comerciales, conjuntos habitacionales, centros turísticos o lugares similares que realicen funciones de vigilancia interna, deberán cubrir el pago de derechos por concepto de alta del Personal Operativo al padrón de registros de la Dirección, quedando exentas del pago de derechos por concepto de la expedición de la Autorización y/o de la Revalidación.

Sección Quinta De la Seguridad por Medio de Canes

ARTÍCULO 53.- Los Servicios de Seguridad Privada en la modalidad de seguridad por medio de canes, tienen por objeto proteger y vigilar personas, bienes y/o detectar las sustancias u objetos que designen los Prestatarios.

ARTÍCULO 54.- Además de cumplir con las demás obligaciones que establecen la Ley y el presente Reglamento, los Prestadores en la modalidad de seguridad por medio de Canes, deberán:

I.- Asegurarse de que los canes sean manejados únicamente por Personal Operativo que tenga la habilidad y pericia necesarias en el manejo de canes, para la adecuada prestación de los Servicios de Seguridad Privada; para lo cual deberán comprobar previamente que dicho personal ha sido capacitado por institución o persona especializada y autorizada en la materia;

II.- Utilizar canes que hayan sido entrenados por institución o persona autorizada y especializada en el entrenamiento de canes para la prestación de Servicios de Seguridad Privada;

III.- Contar con certificado de vacunación vigente contra la rabia y leptospira para cada uno de los canes que se destinen para la prestación de los Servicios de Seguridad Privada;

IV.- Asegurarse de que los canes porten permanentemente una placa de identificación en el collar, en el que se indique el nombre, dirección y número telefónico de los Prestadores;

V.- Instruir a su Personal Operativo a efecto de que invariablemente mientras se manejen canes en cualquier lugar público, se utilicen correas cuya extensión no exceda de dos metros de longitud y tengan bandola de bronce, u otra cuya resistencia sea equivalente o superior, para asegurar el control sobre los canes. Tratándose de canes considerados como potencialmente peligrosos, deberán manejarse adicionalmente con bozal adecuado para la raza de que se trate;

VI.- Instruir a su Personal Operativo en el sentido de que deberán abstenerse de manejar y/o de utilizar a dos o más canes en forma simultánea;

VII.- Mantener a los canes en condiciones de seguridad, para evitar cualquier tipo de daño a terceros;

VIII.- Conservar a los canes en condiciones de higiene y salud, observando en lo conducente, las disposiciones de la Ley de Protección a los Animales Domésticos del Estado de Baja California y cualquier otra que resulte aplicable;

IX.- Mantener permanentemente identificados a los canes de manera individual con una marca o seña distintiva y visible, a efecto de que puedan ser distinguidos plenamente, y

X.- Proporcionar a la Dirección, fotografías de los canes de cuerpo entero, de frente y de perfil.

Sección Sexta De los Servicios de Investigación Privada

ARTÍCULO 55.- Los Servicios de Seguridad Privada en la modalidad de Investigación Privada, tienen por objeto la realización de una o varias de las siguientes clasificaciones:

I.- Búsqueda de personas;

II.- Búsqueda de bienes o valores;

III.- Investigaciones de aspecto matrimonial y familiar, e

IV.- Investigaciones de aspecto laboral, comercial y financiero.

ARTÍCULO 56.- Además del cumplimiento de las demás obligaciones que establecen la Ley y el presente Reglamento, los Prestadores en la modalidad de Investigación Privada:

I.- Deberán llevar un archivo de cada asunto que les sea encomendado, en el cual se establezca el nombre, domicilio y demás datos generales que permitan la identificación de los Prestatarios;

II.- Deberán denunciar ante la autoridad competente, los hechos u omisiones presuntamente delictivos de que tengan conocimiento durante la prestación de los Servicios de Seguridad Privada, poniendo a disposición de ésta todos los elementos de prueba con que cuenten y que puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos; en cuyo caso deberán suspender inmediatamente la investigación de que se trate, y reanudarla hasta en tanto se resuelva lo conducente por la autoridad competente;

III.- No deberán estar sujetos a proceso penal o haber sido condenados por delito doloso, aún cuando hubiesen cumplido con una pena alternativa, tratándose de personas físicas; o estar integrados por socios que se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en esta fracción, tratándose de personas morales, y

IV.- No deberán de tener la calidad de socios, asociados, propietarios, administradores, comisionistas, personal operativo o asesor, por sí o por interpósita persona, de empresas que presten Servicios de Seguridad Privada, cuando laboren en las Instituciones Policiales en el Estado.

Por la naturaleza del servicio a prestar, el Personal Operativo no está obligado a utilizar uniforme, pero si deberán contar con gafete para acreditar que la empresa a la cual pertenecen cuenta con la Autorización correspondiente.

ARTÍCULO 57.- Los Servicios de seguridad privada en la modalidad de investigación privada, sólo podrán prestarse mediante autorización escrita de los Prestatarios, en la cual se establezca claramente el nombre y datos generales de las personas que pudieran verse afectadas con motivo de la investigación.

ARTÍCULO 58.- Los Prestadores de servicios de seguridad privada en la modalidad de investigación privada, deberán abstenerse de intervenir o interferir en asuntos que sean competencia del Ministerio Público, de las Instituciones Policiales en el Estado o de cualquier otra autoridad competente.

Sección Séptima Del Traslado y Protección de Personas

ARTÍCULO 59.- Se consideran Servicios de Seguridad Privada en la modalidad de traslado y protección de personas, la custodia, salvaguarda y defensa de la vida y la integridad física de los Prestatarios, dentro y fuera de su domicilio.

ARTÍCULO 60.- Los Prestadores de Servicios de Seguridad Privada en la modalidad de traslado y protección de personas, realizarán únicamente funciones de

acompañamiento y custodia de las personas objeto de protección, a efecto de impedir que sean víctimas de agresiones o actos delictivos, específicamente sobre la vida, la integridad física y/o la libertad.

ARTÍCULO 61.- Además del cumplimiento de las demás obligaciones que establecen la Ley y el presente Reglamento, los Prestadores de Servicios de Seguridad Privada en la modalidad de traslado y protección de personas, deberán:

I.- Contar con licencia colectiva o individual para portar armas de fuego, en caso de contar con éstas para la prestación de los Servicios de Seguridad Privada;

II.- Instruir a su Personal Operativo a efecto de que porte las armas de fuego con discreción y en forma no ostentosa;

III.- Instruir a su Personal Operativo en el sentido de que las armas de fuego únicamente deberán utilizarse en caso de agresión real o inminente y sin derecho en contra de su persona o de los Prestatarios, y atendiendo a criterios de proporcionalidad con los medios utilizados por los agresores;

IV.- Asegurarse de que el Personal Operativo que porte armas de fuego, realice los ejercicios obligatorios de tiro, conforme a los lineamientos que establezca la Academia, y

V.- Contar con un padrón de Prestatarios que incluya su nombre y domicilio, el horario de la prestación de los Servicios de Seguridad Privada y el nombre del Personal Operativo que le será asignado.

Sección Octava De los Servicios de Blindaje de Vehículos de Motor

ARTÍCULO 62.- La Dirección deberá conformar y actualizar un padrón de las personas físicas o morales que realicen actividades vinculadas con los servicios de blindaje de vehículos de motor en el Estado.

ARTÍCULO 63.- La Dirección está facultada para requerir a las personas físicas o morales que realicen actividades vinculadas con el servicio de blindaje de vehículos de motor en el Estado, y éstos estarán obligados a proporcionar de manera mensual y por escrito, un informe que contenga por lo menos la siguiente información:

I.- Marca, tipo, modelo, serie o número de identificación vehicular, color y el número de placas de circulación de los vehículos de motor a los que se les realice cualquier servicio de blindaje;

II.- Nivel o tipo de blindaje que proporcione a cada vehículo de motor;

III.- Nombre de la persona física o moral para quien se realiza el servicio de blindaje, así como copia de la documentación que acredite su identidad y domicilio, y

IV.- La justificación del servicio.

CAPÍTULO V

De los Prestadores Independientes

ARTÍCULO 64.- Se consideran Prestadores independientes las personas físicas que presten Servicios de Seguridad Privada directa y personalmente en el Estado de Baja California, siempre y cuando no tengan Personal Operativo a su cargo.

Las obligaciones y prohibiciones que se establecen en el presente Reglamento, son de observancia obligatoria para los Prestadores independientes con las excepciones que establece el presente capítulo.

Las obligaciones señaladas en las fracciones I incisos a) y b), II, III, IV, VII, IX, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX y XXI del Artículo 75 del presente Reglamento, no serán exigibles a los Prestadores independientes de Servicios de Seguridad Privada.

ARTÍCULO 65.- Queda prohibida la operación de los Prestadores independientes, en las siguientes modalidades:

I.- Traslado y custodia de bienes o valores;

II.- Vigilancia interna, y

III.- Servicios de blindaje de vehículos de motor.

ARTÍCULO 66.- Los Prestadores que soliciten la Autorización para prestar Servicios de Seguridad Privada en forma independiente, deberán acreditar que cuentan con la capacitación y adiestramiento necesarios para ello, comprobándolo a través del certificado de evaluación emitido por persona física o moral que cumpla con los lineamientos y programas de capacitación y adiestramiento autorizados por la Academia.

ARTÍCULO 67.- Tratándose de los Prestadores referidos en el presente capítulo, la credencial será expedida por la Dirección, la cual deberá de contener por lo menos los requisitos previstos en las fracciones I, II, III, V, VI, VIII, IX, XI y XII del Artículo 77 del presente Reglamento.

Los Prestadores independientes entregarán a la Dirección, la credencial que ésta les hubiere expedido, dentro de los tres días hábiles posteriores a la suspensión, cancelación o vencimiento de la Autorización y/o del registro.

CAPÍTULO VI De las Notificaciones

ARTÍCULO 68.- Las notificaciones previstas en este Reglamento se harán:

- I.- Personalmente;
- II.- Por cédula, o
- III.- Por estrados.

ARTÍCULO 69.- Se notificarán personalmente:

- I.- Las resoluciones administrativas que concedan o nieguen la Autorización, así como su Revalidación y/o modificación;
- II.- El inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones, establecido en este Reglamento;
- III.- La notificación a que se refiere el Artículo 118 de este Reglamento;
- IV.- Las resoluciones administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones, y
- V.- Los demás actos o resoluciones que conforme a la Ley o al presente Reglamento deban hacerse en forma personal.

Tratándose de personas morales, las notificaciones personales se harán a sus representantes legales, acreditados ante la Dirección.

Las notificaciones personales se practicarán en el último domicilio legal proporcionado por los Prestadores a la Dirección, mediante la comparecencia de éstos o de sus representantes legales a las oficinas de la Dirección; o en su defecto podrán practicarse en la matriz, sucursales o en el lugar donde se encuentre la persona a la que esté dirigida la notificación.

ARTÍCULO 70.- Serán notificados por cédula, los actos administrativos que no se encuentren previstos en el Artículo anterior.

La cédula se entregará a cualquier persona que se encuentre en el domicilio legal y que previa identificación acredite ser mayor de edad. La persona que reciba la notificación, deberá firmar de recibido, asentándose su nombre y la fecha en que se realizó la notificación. En caso de que la persona se niegue a firmar de recibido o se niegue a recibir la notificación, se asentará tal hecho por escrito.

ARTÍCULO 71.- Las notificaciones a que se refieren los Artículos 69 y 70 de este Reglamento, surtirán sus efectos al día hábil siguiente a aquel en que se practiquen.

ARTÍCULO 72.- Las notificaciones a que se refieren los Artículos 69 y 70 de este Reglamento, serán hechas por estrados cuando por cualquier motivo no fuere posible hacerlas en el domicilio legal señalado por los Prestadores o cuando dicho domicilio resultara falso.

ARTÍCULO 73.- Las notificaciones a que se refiere el Artículo anterior, surtirán sus efectos a los cinco días hábiles siguientes a aquel en que la cedula se fije en los estrados ubicados en el acceso de la Dirección o sus jefaturas de departamento que corresponda según el domicilio de los Prestadores, debiendo contener el nombre de la persona o personas a quienes va dirigida la notificación, el documento que se hace saber y la fecha en que se fija. De todo lo cual se tomará razón en el expediente respectivo, asentándose la fecha en que surtió efectos la notificación.

CAPÍTULO VII De las Obligaciones

ARTÍCULO 74.- Para la prestación de Servicios de Seguridad Privada en cualquiera de sus modalidades, el Personal Operativo, deberá satisfacer los siguientes requisitos:

I.- Tener nacionalidad Mexicana, lo cual deberán acreditar mediante la exhibición de su acta de nacimiento o carta de naturalización;

II.- Ser mayores de dieciocho años de edad, lo cual deberán acreditar mediante la exhibición de una identificación oficial con fotografía;

III.- Presentar comprobante de domicilio;

IV.- Haber concluido la educación secundaria, lo cual deberán comprobar mediante la exhibición del certificado de secundaria o equivalente; o en su defecto, deberán declarar ante la Dirección, bajo protesta de decir verdad, que terminarán la educación secundaria en un plazo no mayor de tres años; en caso de no exhibir certificado de secundaria o equivalente en el plazo concedido, la Dirección podrá cancelar el alta del Personal Operativo de que se trate;

V.- Presentar una carta en la que describan sus antecedentes laborales;

VI.- No haber sido condenados o estar sujetos a proceso penal, por delito grave o doloso; lo cual, deberán acreditar mediante la presentación de constancia de antecedentes penales, expedida por la autoridad competente en el Estado, en la que se especifique la ausencia de antecedentes penales;

VII.- Presentar certificado médico de buena salud, expedido por institución sanitaria competente, o por un médico particular debidamente autorizado para

ejercer la profesión, en donde se haga constar que no tienen impedimento físico para realizar las actividades del puesto a desarrollar;

VIII.- Someterse a un examen toxicológico ante laboratorio químico, o mediante prueba casera para la detección del consumo de drogas realizada bajo la supervisión y responsabilidad de los Prestadores, en la cual se acredite que no han consumido sustancias psicotrópicas, estupefacientes o cualesquiera otras que produzcan efectos similares;

Los exámenes practicados ante laboratorio químico deberán comprobarse mediante la presentación de los resultados correspondientes, en original;

Los exámenes practicados mediante prueba casera, deberán acreditarse a través de constancia expedida por los Prestadores, en la cual se especifique el nombre del Personal Operativo, el tipo de prueba practicada y la manifestación de que del resultado del examen, se desprende que el personal examinado no ha consumido ninguna de las sustancias a que se refiere el primer párrafo de esta fracción;

IX.- Presentar cartilla del Servicio Militar Nacional liberada, cuando la prestación de los Servicios de Seguridad Privada requiera la portación de armas de fuego;

X.- Presentar en su caso, documento expedido por instructor o institución dedicada al manejo y entrenamiento de canes, donde se acredite la habilidad o pericia en dichas habilidades, cuando se trate de la modalidad de seguridad por medio de canes, prevista en el presente Reglamento;

XI.- No contar con un registro negativo, sea laboral o de identificación, en la base de datos del Sistema Nacional de Seguridad Pública, o del Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública;

XII.- Presentar y acreditar las evaluaciones que realice el Centro de Control de Confianza, en términos de lo dispuesto en el Artículo 33 de la Ley y del Reglamento del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California, y demás disposiciones aplicables;

XIII.- Recibir la capacitación y adiestramiento a que se le convoque por conducto de los Prestadores de acuerdo a los lineamientos y programas acreditados por la Academia, y

XIV.- Los demás que señalen la Ley y las demás disposiciones aplicables.

La documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos previstos en este Artículo, deberá ser exigida por los Prestadores previamente a la contratación del Personal Operativo y deberá constar dentro de los expedientes de dicho personal, en las oficinas de los Prestadores.

Quedan excluidos del cumplimiento de los requisitos referidos en este Artículo, el personal de los Prestadores, que realicen labores exclusivamente de carácter administrativo.

ARTÍCULO 75.- Los Prestadores a quienes se haya otorgado la Autorización, deberán cumplir con los siguientes requisitos y obligaciones:

I.- Comunicar por escrito a la Dirección, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su realización:

a) Las modificaciones que respecto de los estatutos, objeto social o actividades principales, realicen a sus actas constitutivas, cuando se trate de personas morales;

b) Cualquier cambio de accionistas, directores, administradores, gerentes, socios o asociados, según sea el caso, así como la disolución o liquidación de la sociedad, cuando se trate de personas morales;

c) La modificación de los permisos, autorizaciones o licencias que hayan sido expedidos por las autoridades competentes, respecto del registro y portación de armas de fuego, instalación y uso de equipo de radiocomunicación, y en general, de todos aquellos que se requieran para la prestación de los Servicios de Seguridad Privada, cuya expedición no corresponda a la Dirección;

d) Las altas y bajas del equipo y/o aditamentos que requieran de permisos, autorizaciones o licencias cuyo otorgamiento sea competencia de autoridad distinta a la Dirección, proporcionando sus características principales;

e) Los cambios de domicilio de sus matrices o sucursales, así como las modificaciones a las insignias, aditamentos, uniformes y gafetes o credenciales y anexando copia del pago de derechos por cambio de domicilio, en su caso, y

f) La suspensión temporal de la prestación de los Servicios de Seguridad Privada, indicando las razones que la motivaron, en el entendido de que para reanudar la prestación de dichos servicios, deberán solicitarlo por escrito a la Dirección y la vigencia de la Autorización no deberá estar vencida.

II.- No estar sujetos a proceso penal o haber sido condenados por delito doloso, o estar integrados por socios que se encuentren en alguno de estos supuestos.

No exime lo anterior, el haber cumplido con una pena alternativa;

III.- Informar a la Dirección, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, las altas, bajas, suspensiones, remociones, destituciones o inhabilitaciones del Personal Operativo, señalando los motivos que ocasionaron éstas, debiendo incluir en dicha información, una copia de la última nómina del Personal Operativo que haya sido expedida en el mes que corresponda, así como una copia del recibo de pago de derechos por concepto de alta del Personal Operativo al padrón de registros de la Dirección;

IV.- Inscribir al Personal Operativo al régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social;

V.- Informar a la Dirección, sobre la incorporación de vehículos de motor que pretendan ser utilizados para la prestación de los Servicios de Seguridad Privada, adjuntando una fotografía a color, lateral, frontal y trasera de cada vehículo, así como la documentación que acredite su legal estancia en el país, como factura, pedimento de importación y tarjeta de circulación vigente;

VI.- Notificar por escrito a la Dirección, la baja del equipo y vehículos de motor que se destinen para la prestación de los Servicios de Seguridad Privada, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que ésta ocurra;

VII.- Remitir a la Dirección, la descripción de las armas de fuego asignadas, en su caso, a cada una de las personas que forman parte de su Personal Operativo, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la asignación;

VIII.- Permitir y facilitar el acceso a sus instalaciones y otorgar las facilidades necesarias y los informes que los Servidores Públicos de la Secretaría, autorizados para tal fin por esta última, requieran, a efecto de que la Dirección realice las visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley y en este Reglamento.

En caso de que los Prestadores o las personas empleadas por éstos, se nieguen a recibir la orden de inspección, se procederá en los términos previstos en el Capítulo IX de este Reglamento;

IX.- Presentar al Personal Operativo y al Jefe de Operaciones ante la Dirección de Registros de Seguridad Pública de la Secretaría, a solicitud de la Dirección para la actualización del Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública, a que se refiere el Título Cuarto, Primera Parte de la Ley, y demás disposiciones aplicables;

X.- Coadyuvar con las autoridades competentes mediante la ejecución de las acciones que éstas le encomienden, conforme a los convenios de colaboración previstos en la Ley;

XI.- Llevar un registro detallado de sus actividades mensuales, que contendrá:

- a) El nombre y domicilio de los Prestatarios, especificando aquellos que hayan contratado o cancelado los servicios durante el mes de que se trate;
- b) La modalidad y clasificación, en su caso, de los Servicios de Seguridad Privada que se prestan;
- c) El lugar donde se prestan los Servicios de Seguridad Privada;
- d) La fecha de firma y vigencia de los contratos de prestación de Servicios de Seguridad Privada;
- e) El número y nombre del Personal Operativo adscrito;
- f) La relación y descripción de las armas de fuego y aditamentos utilizados en la prestación de los Servicios de Seguridad Privada, en su caso, y
- g) Las incidencias relacionadas con la prestación de los Servicios de Seguridad Privada.

XII.- Responder solidariamente de los daños y perjuicios que cause el Personal Operativo con motivo de la prestación de los Servicios de Seguridad Privada, cuando la autoridad competente así lo determine;

XIII.- Hacer constar el número de la Autorización en su papelería, documentación, publicidad, gafetes y credenciales;

XIV.- Remitir a la Dirección, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, el reporte detallado de las actividades a que se refiere la fracción XI de este Artículo; o en su caso, informar que no se llevaron a cabo durante el mes que corresponda;

XV.- Notificar a la Dirección el cambio del Jefe de Operaciones dentro de los tres días hábiles siguientes a dicho cambio;

XVI.- Capacitar, en las modalidades de los Servicios de Seguridad Privada a prestarse, a las personas que pretendan incorporar como Personal Operativo, debiendo exhibir certificado de evaluación, otorgado por persona física o moral que cumpla con los lineamientos y programas de capacitación y adiestramiento autorizados por la Academia, en un término que no podrá exceder de sesenta días hábiles contados a partir de la fecha de ingreso;

And

X

JIA

XVII.- Mantener permanentemente capacitado al Personal Operativo y al Jefe de Operaciones, con base en los programas señalados en el Artículo 9, fracción XVII de este Reglamento;

XVIII.- Verificar, previamente a la contratación o subcontratación de Servicios de Seguridad Privada de otros Prestadores, que éstos cuenten con la Autorización correspondiente;

XIX.- Realizar exámenes psicométricos o cualesquier otros que arrojen resultados de aspecto psicológico y de confiabilidad, al Jefe de Operaciones y al personal que ocupe puestos de mandos medios, previamente a su contratación y cuando menos una vez al año;

XX.- Practicar, a cuando menos el veinticinco por ciento del Personal Operativo que cuente con una antigüedad mayor a un año de servicio, exámenes toxicológicos de manera aleatoria;

XXI.- Presentar a los Aspirantes, Personal Operativo y Jefe de Operaciones, ante el Centro de Control de Confianza, para los efectos legales que previene el Capítulo Único del Título Segundo, Primera Parte de la Ley, y en los términos previstos en el Reglamento del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California;

XXII.- Presentar a los Aspirantes ante la Dirección, acompañado de la solicitud de autorización de alta de dicho personal y demás requisitos necesarios para su registro en el Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública, a que se refiere el Título Cuarto, Primera Parte de la Ley, y demás disposiciones aplicables.

Los requisitos de la solicitud de autorización deberán de contener por lo menos el nombre, fecha y lugar de nacimiento, domicilio y nombre de los padres, además deberán ser acompañadas del acta de nacimiento o carta de naturalización del Aspirante, y

XXIII.- Las demás que se señalen en la Autorización, en la Ley y en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 76.- La Dirección dará respuesta a la solicitud de autorización de alta de Personal Operativo, en un plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente del registro del Aspirante en el Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública que establece la Ley.

Dentro de los quince días hábiles siguientes al cumplimiento de la obligación prevista en el Artículo 75 fracción XXII del presente Reglamento, la Dirección entregará a los Prestadores un listado del Personal Operativo autorizado, que contendrá la Clave Única de Identificación Permanente (CUIP) asignada a cada Personal Operativo.

Los Prestadores no podrán contratar como Personal Operativo, a personas cuya alta no haya sido previamente autorizada por la Dirección.

ARTÍCULO 77.- Los Prestadores deberán expedir, para uso obligatorio del Personal Operativo, un gafete o credencial de identificación personal que contenga como mínimo, lo siguiente:

- I.- El nombre completo del Personal Operativo;
- II.- El tipo y grupo sanguíneo del Personal Operativo;
- III.- La huella dactilar del pulgar derecho del Personal Operativo;
- IV.- La firma del Personal Operativo;
- V.- La firma de los Prestadores o de sus representantes legales;
- VI.- Una fotografía a color, de frente del rostro del Personal Operativo;
- VII.- El nombre, razón social o denominación de los Prestadores;
- VIII.- El domicilio de los Prestadores;
- IX.- El número de la Autorización;
- X.- El número de licencia expedida por la autoridad competente para la portación de armas de fuego, en su caso;
- XI.- La vigencia del gafete o credencial;
- XII.- La Clave Única de Identificación Permanente (CUIP), del Personal Operativo, y
- XIII.- Los demás datos que los Prestadores estimen necesarios.

El Personal Operativo y el Jefe de Operaciones tendrán la obligación de portar en lugar visible, el gafete o credencial de identificación personal, permanentemente durante la prestación de los Servicios de Seguridad Privada, siendo obligación de los Prestadores, verificar el cumplimiento de esta disposición.

del **ARTÍCULO 78.-** Los Prestadores recabarán y cancelarán el gafete o credencial de identificación del Personal Operativo que cause baja por cualquier motivo; de igual manera procederán en los casos de cancelación o vencimiento de la Autorización. Tratándose de la suspensión temporal del Personal Operativo o de los Servicios de

X

del

Seguridad Privada, sólo se recabará la credencial o gafete, mismo que se devolverá al Personal Operativo, tan pronto concluya la suspensión.

Los casos de pérdida o robo del gafete o credencial de identificación personal se notificarán a la Dirección dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que los Prestadores tengan conocimiento del robo o extravío. Para los efectos previstos en el último párrafo del Artículo 77 de este Reglamento, los Prestadores deberán instruir a su Personal Operativo para que les comuniquen de inmediato la pérdida, destrucción, robo o daño de los gafetes o credenciales de identificación personal.

ARTÍCULO 79.- El Personal Operativo deberá observar en lo correspondiente, los principios de actuación que establecen la Ley y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 80.- Los Prestadores y su Personal Operativo están obligados a poner sin demora, a disposición de la autoridad competente, a quién detengan en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido.

ARTÍCULO 81.- Los Prestadores y el Personal Operativo, solicitarán la intervención de las autoridades competentes, cuando tengan conocimiento de hechos que presuman la comisión de un delito y, en su caso, de los indicios, objetos, instrumentos y productos relacionados con el mismo.

ARTÍCULO 82.- Los Prestadores diseñarán, actualizarán e instrumentarán los programas permanentes de capacitación y adiestramiento a que se refiere el Artículo 9 fracción XVII del presente Reglamento, sujetándose a los lineamientos y programas que establezca la Academia, acorde a las modalidades y clasificación de los Servicios de Seguridad Privada que les haya autorizado la Dirección, a efecto de que el Personal Operativo y Jefe de Operaciones cuente con los conocimientos necesarios para el eficaz desempeño de sus funciones.

La Dirección aplicará la evaluación a que se refiere el Artículo 8 fracción V del presente Reglamento, acorde a los instrumentos de evaluación y lineamientos que para tal efecto emita la Academia, por lo menos al diez por ciento del Personal Operativo de manera aleatoria y al Jefe de Operaciones. La calificación y observaciones de las evaluaciones practicadas estarán a cargo de la Academia.

El resultado de las evaluaciones se hará del conocimiento del Prestador, por conducto de la Dirección a efecto de que en su caso, subsane inmediatamente las deficiencias que en materia de capacitación y adiestramiento presente el Personal Operativo o el Jefe de Operaciones.

Una vez que los resultados de dichas evaluaciones hayan sido hechos del conocimiento del Prestador por parte de la Dirección y en el supuesto de que el Personal Operativo o Jefe de Operaciones no aprueben la segunda o subsiguiente

evaluación sobre la misma materia, la Dirección procederá conforme a lo establecido por el presente Reglamento.

ARTÍCULO 83.- La Secretaría, por conducto de la Subsecretaría y de la Academia, concertará acuerdos con los Prestadores, para la instrumentación y actualización de sus planes y programas de capacitación y adiestramiento.

ARTÍCULO 84.- Los Prestadores y su Personal Operativo, sólo podrán portar las armas de fuego que les hayan sido autorizadas individualmente o que les hubiesen sido asignadas y registradas colectivamente por la autoridad competente, a nombre de los Prestadores.

El Personal Operativo se ajustará a lo dispuesto por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento, en lo relativo a la portación de armas de fuego.

ARTÍCULO 85.- Los uniformes que serán utilizados por el Personal Operativo, deberán contener de manera visible la leyenda "Seguridad Privada", así como el logotipo, nombre y/o denominación de los Prestadores, debiendo portarlo permanentemente durante la prestación de los Servicios de Seguridad Privada, excepto cuando dicho personal se traslade de un lugar a otro con motivo del inicio o término de su jornada laboral. El diseño de los uniformes del Personal Operativo, así como el equipo e insignias de los Prestadores, deberá facilitar su identificación por parte de la ciudadanía, y permitir su distinción de los que utilicen las Instituciones Policiales en el Estado, del Gobierno Federal, del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales.

CAPÍTULO VIII De las Prohibiciones

ARTÍCULO 86.- Los Servidores Públicos deberán abstenerse de tener la calidad de socios, asociados, propietario, administradores, comisionistas, personal operativo o asesor, por sí o por interpósita persona, de empresas que presten Servicios de Seguridad Privada, cuando laboren en las Instituciones Policiales en el Estado. Dicha prohibición también es aplicable cuando laboren en instituciones policiales de Municipios de otra entidad federativa, otro estado o en la federación.

ARTÍCULO 87.- Los Prestadores, en su calidad de socios o propietarios, y el Personal Operativo y el Jefe de Operaciones a su cargo, deberán abstenerse de:

I.- Realizar funciones que constitucional o legalmente sean competencia exclusiva de las Instituciones Policiales en el Estado o del Gobierno Federal, y/o del Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales;

II.- Usar en su nombre, razón social o denominación, credenciales, identificaciones, papelería, documentación y demás bienes de éstos, las palabras "Policía", "agentes investigadores" o cualquier otra que derive de las anteriores o que pueda dar a entender una relación con las autoridades o las

Instituciones Policiales en el Estado o del Gobierno Federal. El término "seguridad" solo podrá usarse precedente al adjetivo "privada";

III.- Utilizar en sus gafetes, credenciales, identificaciones, documentación, insignias y demás bienes y equipos, los logotipos o nombres oficiales de las Instituciones Policiales en el Estado, del Gobierno Federal y/o del Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales, el escudo o colores nacionales, estatales o municipales, así como los escudos o banderas oficiales de otros países;

IV.- Usar cualesquier tipo de placas o credenciales metálicas de identidad, óvalos metálicos de identificación, o cualquier otro tipo similar a los de uso oficial de las Instituciones Policiales en el Estado o del Gobierno Federal, o del Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales;

V.- Utilizar vehículos cuya estancia en el país sea ilegal, sin placas de circulación o con placas que no les correspondan, sean robados o recuperados, o sin el consentimiento de su legítimo propietario;

VI.- Utilizar torretas que se confundan con las utilizadas por las Instituciones Policiales en el Estado o del Gobierno Federal;

VII.- Utilizar y/o instalar cualquier tipo de sirena en los vehículos que se utilicen para la prestación de los Servicios de Seguridad Privada;

VIII.- Utilizar uniformes, insignias, divisas, o armamento cuyo uso se encuentre reservado a las Instituciones Policiales en el Estado o del Gobierno Federal, o al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales;

IX.- Prestar servicios de cualquier carácter en alguna Institución Policial en el Estado;

X.- Realizar investigaciones, intervenir o interferir en asuntos que sean competencia del Ministerio Público, aún en los lugares o áreas de trabajo del Personal Operativo;

XI.- Realizar actividades de seguridad privada que no se encuentren previstas en la Autorización, o en una forma distinta a la establecida en la misma;

XII.- Prestar los Servicios de Seguridad Privada en una circunscripción distinta a la que se encuentre prevista en la Autorización;

XIII.- Utilizar vehículos con emblemas o distintivos no autorizados; así como utilizar en sus vehículos, colores cuya combinación se asemeje a los utilizados por las Instituciones Policiales en el Estado, del Gobierno Federal, del Ejército, Armada y/o Fuerza Aérea Nacionales;

V.- Nombre, cargo y firma de la persona con quien se entienda la visita de inspección, así como los datos que la identifiquen y en su caso, los que acrediten su personalidad jurídica, quien deberá señalar el domicilio para oír y recibir notificaciones, cuando de la visita de inspección se advierta la imposición de alguna de las medidas cautelares previstas en el Artículo 100 de este Reglamento.

En caso de que la persona con quien se entiende la visita de inspección no señale domicilio, se procederá en los términos del Artículo 72 del presente Reglamento;

VI.- El nombre, domicilio y firma de las personas que actúen como testigos;

VII.- La descripción del desarrollo de la visita de inspección;

VIII.- Las manifestaciones de la persona con quién se entienda la visita de inspección, si deseara hacerlas;

IX.- El nombre y firma de los Servidores Públicos de la Dirección que llevaron a cabo la visita de inspección, y

X.- Las demás circunstancias particulares que se presenten durante el desarrollo de la visita de inspección.

and **ARTÍCULO 96.-** Durante la visita de inspección, la persona con quien se entienda la misma deberá identificarse y en su caso, acreditar su personalidad jurídica, así como facilitar la actuación de los Servidores Públicos de la Dirección, autorizados para llevarla a cabo, proporcionándoles los documentos que soliciten, siempre y cuando estén relacionados con la visita de inspección; asimismo, los Servidores Públicos de la Dirección que desahoguen la visita de inspección podrán tomar fotografías o vídeo grabación del lugar, personas u objetos, y en general, realizar las acciones necesarias para el desarrollo de la visita.

Los Servidores Públicos de la Dirección, autorizados para llevar a cabo la visita de inspección podrán verificar la documentación, equipo y la prestación de los Servicios de Seguridad Privada, con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido por la Ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 97.- La persona con quién se entienda la visita de inspección podrá emitir las aclaraciones necesarias durante el desarrollo de la misma o mediante escrito que presente a la Dirección dentro de los tres días hábiles siguientes a la visita de inspección.

ARTÍCULO 98.- Cuando por causa justificada no sea posible concluir la visita de inspección, se hará un cierre provisional del acta, entregando copia de la misma a la persona con quien se entienda la diligencia, debiendo reanudarse la inspección en el

[Handwritten marks]

XIV.- Presentar a la Dirección, documentación o información falsa o alterada;

XV.- Realizar actos que pongan en peligro la integridad física, la vida o los bienes de particulares, mediante el uso de armas, artefactos, animales o cualquier otro objeto;

XVI.- Transferir o ceder la Autorización, y

XVII.- Las demás que se deriven de la Ley y del presente Reglamento.

CAPÍTULO IX **De las Visitas de Inspección**

ARTÍCULO 88.- La visita de inspección tendrán por objeto verificar que las personas físicas o morales que presten Servicios de Seguridad Privada en el Estado, cuenten con Autorización de la Secretaría para prestar el servicio en una o varias de las modalidades previstas en el presente Reglamento, la supervisión del Personal Operativo y el Jefe de Operaciones; la verificación, control y evaluación del funcionamiento de los Servicios de Seguridad Privada, además de la revisión de las instalaciones, armamento, equipo de radiocomunicación, equipo de seguridad, vehículos, los programas de capacitación y adiestramiento de los Prestadores, así como su impartición al Personal Operativo y Jefe de Operaciones y la actualización permanente de su documentación, así como la verificación del cumplimiento de las disposiciones de la Ley, del presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 89.- La visita de inspección podrá practicarse en el domicilio legal señalado por los Prestadores, en la matriz de la empresa, en cualquiera de sus establecimientos o sucursales o en el lugar donde se presten los Servicios de Seguridad Privada.

ARTÍCULO 90.- El Director, podrá ordenar en cualquier momento las visitas de inspección que estime necesarias, a efecto de cumplir con lo establecido en el Artículo 88 del presente Reglamento; asimismo, deberá ordenar las visitas de inspección requeridas, cuando por cualquier medio tenga conocimiento de probables irregularidades relacionadas con la prestación de los Servicios de Seguridad Privada.

De ser necesario, el Director podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

ARTÍCULO 91.- La orden que emita el Director para la visita de inspección constará por escrito, y contendrá los datos siguientes:

I.- El nombre, cargo, firma autógrafa de quien ordena la visita y el sello de la Dirección;

II.- El nombre, razón social o denominación de los Prestadores y el domicilio sujeto a inspección;

III.- El objeto de la visita de inspección y el alcance de ésta;

IV.- La especificación del domicilio o domicilios que serán materia de la visita de inspección;

V.- Las disposiciones legales que fundamenten la orden de visita de inspección, y,

VI.- El nombre de los Servidores Públicos de la Dirección, comisionados para llevar a cabo la visita de inspección.

ARTÍCULO 92.- Los Servidores Públicos de la Dirección, autorizados por ésta para llevar a cabo la visita de inspección, deberán exhibir identificación vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente y la orden de visita a que se refiere el Artículo que antecede, la cual será notificada en original a los Prestadores, a sus representantes legales, o a la persona con quien se entienda la visita de inspección.

ARTÍCULO 93.- Si los Prestadores, sus representantes legales o la persona con quien se entienda la visita de inspección, se negaran a recibir la orden de visita de inspección, se procederá al desahogo de la misma con el auxilio de la fuerza pública, asentándose tales hechos en el acta circunstanciada a que se refiere el siguiente Artículo. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondan conforme a la Ley y al presente Reglamento.

ARTÍCULO 94.- Se levantará acta circunstanciada de toda visita de inspección, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia; si ésta se negara o no pudiese designarlos, deberán ser designados por los Servidores Públicos de la Dirección que practiquen la inspección; si la persona con quien se entienda la diligencia designa a un solo testigo, los Servidor Públicos antes referidos deberán designar al segundo testigo y se procederá al desahogo de la visita, asentando los motivos por los que los Servidores Públicos de la Dirección realizaron la designación del testigo o testigos.

ARTÍCULO 95.- En el acta circunstanciada que se levante con motivo de la visita de inspección, se harán constar:

I.- El nombre, razón social o denominación de los Prestadores sujetos a visita de inspección;

II.- La hora, día, mes y año en que inició y concluyó la visita de inspección;

III.- El domicilio completo del lugar en que se practicó la visita de inspección;

IV.- El número y fecha de la orden de visita de inspección;

día y hora que señalen los Servidores Públicos de la Dirección, autorizados para tal efecto, teniéndose por notificadas a los Prestadores.

Terminada la diligencia, se firmará el acta circunstanciada que se levantó con motivo de la visita de inspección, por quienes en ella intervinieron y así lo quisieron, entregándose una copia de la misma a la persona con quien se entendió la visita de inspección.

En caso de que la persona con quien se entiende la visita de inspección o los testigos se negaran a firmar y/o a recibir el acta circunstanciada, se asentarán las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ello en la misma, sin que la falta de firmas y/o a la negativa de recibirla afecten la validez del acto; lo cual les será informado por los Servidores Públicos de la Dirección, que llevaron a cabo la visita de inspección.

ARTÍCULO 99.- La Dirección podrá practicar visita de inspección a toda persona física o moral que preste Servicios de Seguridad Privada en cualquiera de sus modalidades y clasificaciones, aun cuando dichas personas físicas o morales no cuenten con Autorización.

CAPÍTULO X

De las Medidas Cautelares

ARTÍCULO 100.- Durante la visita de inspección a que se refiere el Capítulo que antecede, los Servidores Públicos de la Dirección, autorizados para llevarlas a cabo, quedarán facultados, como medida cautelar, para suspender la Autorización y/o para clausurar en forma provisional el establecimiento o lugar donde se practique la visita de inspección. Las medidas cautelares previstas en este Capítulo se mantendrán en vigor durante la substanciación del procedimiento para la aplicación de sanciones previsto en el presente Reglamento y se harán efectivas atendiendo a lo siguiente:

I.- Procederá la suspensión cautelar de la Autorización, cuando los Prestadores:

- a) Incumplan cualquiera de las obligaciones establecidas en los Artículos 80 y 81 de este Reglamento, y/o
- b) Incurran en cualquiera de las prohibiciones previstas en el Artículo 87 fracciones III, VIII, IX, XI y XIV, del presente Reglamento.

II.- Procederá la clausura provisional del establecimiento o lugar en donde se practique la inspección, cuando los Prestadores:

- a) Incurran en cualquiera de las prohibiciones previstas en el Artículo 87 fracciones I, X, XV y XVI, de este Reglamento;

b) Presten Servicios de Seguridad Privada sin contar con la Autorización, y/o

c) Presten Servicios de Seguridad Privada, contando con Autorización Federal, sin tener la Autorización prevista en este Reglamento.

La suspensión cautelar podrá realizarse en el establecimiento donde los Prestadores tengan sus oficinas principales, en su domicilio legal o en cualquiera de las sucursales que tuvieran en el territorio del Estado.

ARTÍCULO 101.- Cuando se demuestre mediante la documentación correspondiente, que dentro de las oficinas o establecimientos que serán objeto de la clausura provisional a que se refiere el Artículo 100 fracción II de este Reglamento, se encuentran otros negocios además de la prestación de los Servicios de Seguridad Privada a cargo de los Prestadores, la clausura provisional se hará en forma parcial, en los términos previstos en el Artículo 139 de este Reglamento.

ARTÍCULO 102.- La Dirección, a efecto de poder llevar a cabo la clausura provisional de los establecimientos, contará con engomados debidamente foliados, los cuales contendrán la palabra "clausurado" y el sello de la Secretaría, que serán colocados en los accesos y salidas de dichos establecimientos.

ARTÍCULO 103.- Las medidas cautelares previstas en este Capítulo, de ser posible, serán notificadas por la Dirección a los Prestatarios con quienes los Prestadores afectados tengan contratos vigentes para la prestación de Servicios de Seguridad Privada. Asimismo, las medidas cautelares deberán ser publicadas en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, en el entendido de que el costo de las publicaciones será recuperado a través de su cobro a los Prestadores de que se trate.

CAPÍTULO XI De las Sanciones

fund
ARTÍCULO 104.- El incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones establecidas en la Ley, en este Reglamento y en las demás disposiciones aplicables, independientemente de la responsabilidad civil, penal, laboral o de cualquier otra índole en que pudieran incurrir los Prestadores, dará lugar a la imposición de una o más sanciones por parte de la Dirección, mismas que podrán consistir en:

I.- Amonestación por escrito;

II.- Multa de uno a cien veces el salario mínimo general vigente en el Estado;

III.- Multa de ciento uno, hasta mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado;

[Handwritten signature]

IV.- Multa de mil uno, hasta cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado;

V.- Suspensión de la Autorización hasta por sesenta días hábiles;

VI.- Cancelación de la Autorización, y/o

VII.- Clausura definitiva del establecimiento.

La Dirección notificará la imposición de sanciones a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, a la Procuraduría, al Ayuntamiento correspondiente a la circunscripción territorial de los Prestadores, a la Secretaría de Seguridad Pública dependiente del Poder Ejecutivo Federal y a las demás autoridades que estime conveniente.

La Dirección apercibirá a los Prestadores respecto de las consecuencias en caso de reincidencia.

ARTÍCULO 105.- La Dirección sancionará a los Prestadores con amonestación escrita, cuando:

I.- Se incumpla con lo dispuesto por el Artículo 19 y 86 de este Reglamento;

II.- Se incumplan las disposiciones establecidas en el Artículo 77 de este Reglamento;

III.- Incurran en las prohibiciones señaladas en el Artículo 87, fracciones XII y XIII de este Reglamento;

IV.- Se incumpla con lo establecido en los Artículos 78 y 79 de este Reglamento;

V.- Se incurra en cualquier irregularidad o incumplimiento que no tenga señalada una sanción específica en la Ley, en el presente Reglamento o en las demás disposiciones legales aplicables, y/o

VI.- Omite subsanar las deficiencias señaladas o en su caso no se aprueben las correspondientes evaluaciones previstas en el Artículo 82 párrafos tercero y cuarto, del presente Reglamento.

ARTÍCULO 106.- La Dirección sancionará a los Prestadores con multa de uno hasta cien veces el salario mínimo general vigente en el Estado, cuando:

I.- Reincidan en cualquiera de los casos señalados en el Artículo anterior;

II.- Incumplan cualquiera de las disposiciones previstas en los Artículos 17 párrafo primero, 42, 48, 54, 56, 61, 85 y 87 fracciones II, III, IV, VI y VII de este Reglamento, y/o

III.- Incurran en cualquiera de los supuestos establecidos en los Artículos 74 y 75 de este Reglamento.

ARTÍCULO 107.- La Dirección sancionará a los Prestadores con multa de ciento uno hasta mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado, cuando:

I.- Reincidan en los casos señalados en las fracciones II y III del Artículo anterior;

II.- No cumplan con lo establecido por el Artículo 32, segundo párrafo, del presente Reglamento;

III.- Incumplan con lo establecido en el Artículo 76 segundo párrafo, de este Reglamento; y/o

IV.- No cumplan con lo señalado en cualquiera de las fracciones del Artículo 63, del presente Reglamento.

ARTÍCULO 108.- La Dirección sancionará con multa de mil uno hasta cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado a quienes:

I.- Reincidan en lo señalado en cualquiera de las fracciones del Artículo anterior;

II.- Incumplan lo previsto en el Artículo 87 fracciones I, IX y X, del presente Reglamento;

III.- Presten Servicios de Seguridad Privada sin contar con la Autorización, y/o

IV.- Contando con Autorización Federal para prestar Servicios de Seguridad Privada en el Estado de Baja California; no obtengan, previo pago de derechos, la Autorización de la Secretaría, en los términos de la Ley y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 109.- La Dirección sancionará a los Prestadores con suspensión de la Autorización cuando:

I.- Incurran en incumplimiento de lo establecido en el Artículo 87, fracciones VIII y XI del presente Reglamento;

II.- Incumplan lo establecido en los Artículos 80 y 81, de este Reglamento;

III.- Reincidan en el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones previstas en el Artículo 87 fracciones II, III, IV, VI, VII, IX y X de este Reglamento.

La suspensión de la Autorización, prevista en este Artículo, no podrá exceder de 60 días naturales, contados a partir del día siguiente al de su notificación a los Prestadores.

ARTÍCULO 110.- La Dirección sancionará a los Prestadores con la cancelación de la Autorización cuando:

- I.- Impuesta la sanción por las conductas a que se refiere el Artículo 108 fracción I, reincidan en la conducta que dio origen a dicha sanción;
- II.- Habiéndose suspendido la Autorización en términos del Artículo anterior, reincidan en la conducta que dio origen a dicha sanción;
- III.- Incurran en incumplimiento de lo establecido en los Artículos 84 y 87 fracciones V, XIV, XV y XVI del presente Reglamento;
- IV.- Reincidan en incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 87 fracción I, de este Reglamento, y/o

En los casos a que se refieren las fracciones de este Artículo, además de la cancelación de la Autorización, se impondrá multa hasta por el equivalente a cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado.

Una vez cancelada la Autorización de los Prestadores conforme a este Artículo, la Dirección no dará trámite a nuevas solicitudes provenientes de dichos Prestadores.

ARTÍCULO 111.- La Dirección sancionará a quienes presten Servicios de Seguridad Privada sin contar con la Autorización o que contando con Autorización Federal para prestar Servicios de Seguridad Privada en el Estado de Baja California; no obtengan, previo pago de derechos, la Autorización de la Dirección, con la clausura provisional de sus establecimientos, oficinas o negocios, mediante la colocación en los accesos y salidas de dichos establecimientos, de los engomados a que se refiere el Artículo 102 de este Reglamento, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en el Artículo 108, fracciones III y IV respectivamente de este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 112.- Para los efectos de los capítulos subsecuentes, se considerarán como presuntos infractores, a quienes incumplan las disposiciones previstas en la Ley y en este Reglamento.

CAPÍTULO XII Del Procedimiento para la Aplicación de Sanciones

ARTÍCULO 113.- La Dirección substanciará y resolverá el procedimiento para la aplicación de sanciones, para lo cual dispondrá de un plazo máximo de sesenta días hábiles, contados a partir de iniciado el mismo.

ARTÍCULO 114.- La Dirección dará inicio al procedimiento para la aplicación de sanciones dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que tenga conocimiento por cualquier medio, de cualquier irregularidad en la prestación de los Servicios de Seguridad Privada o a la práctica de la visita de inspección, cuando de ésta se desprenda la inobservancia de las disposiciones contenidas en la Ley, en el presente Reglamento o en los demás ordenamientos aplicables; debiendo notificar el inicio del mismo a los presuntos infractores, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se dicte el acuerdo de inicio.

ARTÍCULO 115.- De la notificación referida en el Artículo anterior, deberá dejarse constancia escrita, que deberá contener, cuando menos:

I.- El lugar, fecha y hora de la notificación;

II.- El motivo o motivos que dieron origen al procedimiento;

III.- El término dentro del cual los presuntos infractores deberán manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas, en su caso;

IV.- El apercibimiento a los presuntos infractores en el sentido de que no se admitirán las pruebas cuando:

a) No se indique el lugar en el que puedan recabarse aquellas que no les sea posible aportar;

b) No exista causa justificada que les impida presentarlas directamente;

c) No tengan relación directa con los hechos u omisiones que se les atribuyen, y/o

d) No se acompañen los elementos y datos necesarios para su desahogo,
y

V.- El nombre, cargo, firma autógrafa de quien realiza la notificación y el sello oficial de la Dirección.

A la constancia de la notificación deberá agregarse copia del acta que contenga el resultado de la visita de inspección, en su caso, a fin de que los presuntos infractores

conozcan los antecedentes, hechos u omisiones que se le atribuyen y estén en posibilidad de manifestar lo que a sus intereses convenga.

ARTÍCULO 116.- Una vez realizada la notificación, los presuntos infractores dispondrán de un término de diez días hábiles para:

- I.- Manifestar por escrito ante la Dirección, lo que a su interés convenga;
- II.- Ofrecer pruebas directamente relacionadas con los hechos u omisiones que se les atribuyen, acompañándolas de los elementos y datos necesarios para su desahogo;
- III.- Indicar el lugar en el que puedan obtenerse las pruebas que por causa justificada no les sea posible aportar, y
- IV.- Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones.

Una vez transcurrido el término señalado en el primer párrafo de este Artículo, sin que los presuntos infractores presenten por escrito manifestación alguna que a sus intereses convenga, se tendrán por ciertos los hechos u omisiones que se les atribuyen y se procederá a dictar la resolución que corresponda, misma que deberá ser notificada en los términos del presente Reglamento.

ARTÍCULO 117.- Recibido el escrito de los presuntos infractores, se dictará lo conducente respecto a la procedencia o improcedencia de las pruebas ofrecidas, haciendo efectivo, en su caso, el apercibimiento mencionado en el Artículo 115 fracción IV, de este Reglamento. Se admitirán todos los medios de prueba, excepto la confesional o declaración de parte de las autoridades, así mismo aquellas contrarias a la moral y al derecho.

ARTÍCULO 118.- La Dirección citará a los presuntos infractores en el lugar, día y hora determinados por ésta para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tendrá verificativo dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción del escrito presentado por los presuntos infractores, debiéndose realizar la notificación para la misma en los términos del presente Reglamento.

ARTÍCULO 119.- Las pruebas se desahogarán en el orden en que fueron ofrecidas, y en caso de que alguna de ellas no se encuentre debidamente preparada por causa atribuible a los presuntos infractores, se declarará desierta en su perjuicio.

ARTÍCULO 120.- Desahogadas las pruebas, en la misma audiencia se abrirá el período de alegatos, mismos que podrán ser formulados en forma verbal o por escrito.

ARTÍCULO 121.- Para la audiencia de pruebas y alegatos, deberán observarse las siguientes reglas:

I.- Deberá celebrarse en hora y día hábil;

II.- No podrá suspenderse ni interrumpirse hasta que no haya terminado, salvo por caso fortuito o causa de fuerza mayor, debiendo quedar constancia en la audiencia de tal circunstancia;

III.- Cuando haya necesidad de diferirla por cualquiera de las causas previstas en la fracción II de este Artículo, se continuará el día y hora que al efecto señale la Dirección, teniéndose por notificados a los presuntos infractores;

IV.- La audiencia será desahogada, con o sin la asistencia de los presuntos infractores. Cuando éstos no comparezcan a la audiencia, serán desahogadas las pruebas que se encuentren debidamente preparadas; las que no lo estén, se declararan desiertas en perjuicio de los presuntos infractores, y

V.- Una vez vertidos los alegatos se procederá al cierre de la audiencia, debiendo firmar los que en ella intervinieron y así lo quisieron, entregando un tanto a los presuntos infractores, quedando el expediente visto para dictar resolución, en los términos del Artículo siguiente.

ARTÍCULO 122.- El Director, dictará la resolución que corresponda, debidamente fundada y motivada, en un plazo no mayor de diez días hábiles, y la notificará a los presuntos infractores, así como a las autoridades señaladas en el Artículo 81 de la Ley.

ARTÍCULO 123.- El Director, al dictar la resolución a que se refiere el Artículo que antecede, deberá invariablemente resolver en la misma, sobre el levantamiento de las medidas cautelares, que en su caso se hayan impuesto en términos del Capítulo X de este Reglamento.

ARTÍCULO 124.- Una vez emitida la resolución derivada del procedimiento para la aplicación de sanciones previsto en este Reglamento, en la que se determine la responsabilidad de los Prestadores que no cuenten con la Autorización, la clausura provisional a que se refiere la fracción II, incisos b) y c) del Artículo 100 de este Reglamento, será definitiva en el supuesto que no cumpla con la sanción impuesta en la resolución, dentro del término de 30 días naturales contados a partir del día siguiente hábil a la fecha de su notificación de las demás sanciones a que se hagan acreedores los Prestadores, conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

Una vez cubierta la sanción impuesta en la resolución, se levantará la medida cautelar; así mismo la Dirección, en su caso, dará trámite a la solicitud de autorización presentada por el Prestador, en los términos de la Ley y del presente Reglamento.

ARTÍCULO 125.- El Director deberá dictar la resolución del procedimiento para la aplicación de sanciones, con base en las disposiciones previstas en el Capítulo XI del presente Reglamento. El Director, de ser procedente, podrá imponer más de una sanción al momento de resolver el procedimiento.

ARTÍCULO 126.- La facultad para imponer sanciones prescribirá en un término de un año, contado a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento del hecho u omisión que la origine, o a partir del día en que hubiese cesado el hecho u omisión, si fue de carácter continuo.

CAPÍTULO XIII De las Resoluciones

ARTÍCULO 127.- Las resoluciones que emita la Dirección contendrán:

- I.- El lugar y fecha de pronunciación;
- II.- El nombre de los presuntos infractores;
- III.- Un extracto de las actuaciones y documentos que integran el expediente, que deberá contener con claridad y concisión, la descripción de los hechos u omisiones atribuibles a los presuntos infractores;
- IV.- La enumeración de las pruebas y su valoración;
- V.- La motivación y los fundamentos de la resolución;
- VI.- Los puntos resolutivos;
- VII.- El nombre y firma del Director, así como de dos testigos de asistencia que hagan constar la validez de lo actuado, y
- VIII.- El sello oficial de la Dirección.

ARTÍCULO 128.- En la resolución se tomarán en consideración los antecedentes de los presuntos infractores, la gravedad de la infracción, la reincidencia y el perjuicio causado.

ARTÍCULO 129.- Las resoluciones se dictarán conforme a la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, expresando los motivos y fundamentos legales para determinar la responsabilidad o no de los presuntos infractores.

ARTÍCULO 130.- La notificación de las resoluciones se hará personalmente a los presuntos infractores, a la Procuraduría, a la autoridad municipal correspondiente, así como a la Secretaría de Seguridad Pública dependiente del Poder Ejecutivo Federal, y a las demás partes interesadas, dentro de los tres días hábiles siguientes a su emisión.

LIH

ARTÍCULO 131.- En contra de las resoluciones que emita la Dirección con motivo del procedimiento previsto en este Reglamento, procederán los medios de defensa ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, en los términos de la Ley que regula a dicho tribunal.

CAPÍTULO XIV **De la Ejecución de las Sanciones**

ARTÍCULO 132.- La Dirección será la encargada de ejecutar las sanciones impuestas cuando así le corresponda y de verificar el cumplimiento de las mismas de conformidad con la Ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 133.- Cuando la sanción impuesta se trate de una multa, el Director notificará lo conducente a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California, a efecto de que proceda al cobro de la misma.

ARTÍCULO 134.- Cuando la sanción impuesta se trate de la suspensión temporal de la Autorización, la misma iniciará en el momento inmediato posterior a la notificación de la resolución que imponga dicha sanción.

ARTÍCULO 135.- En caso de cancelación de la Autorización, los Prestadores deberán dar por terminados los contratos celebrados con los Prestatarios, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran ante éstos, como consecuencia de la terminación anticipada.

ARTÍCULO 136.- La Dirección, por conducto de su personal, en cumplimiento de la resolución emitida dentro del procedimiento para la aplicación de sanciones, procederá a la clausura definitiva del establecimiento de los Prestadores, sin más trámite que la elaboración del acta respectiva, la cual se hará en los términos del Artículo 95 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 137.- Los Servidores Públicos de la Secretaría, autorizados por ésta para llevar a cabo la clausura del establecimiento, deberán exhibir identificación vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente, así como la orden expresa para llevar a cabo la clausura, de las que se dejará un tanto en original, a los Prestadores, o en su caso, a sus representantes legales o a la persona con quien se entienda la diligencia.

Durante la diligencia de clausura definitiva del establecimiento, la persona con quien se entienda la misma, está obligada a identificarse y en su caso, a demostrar su personalidad jurídica, así como a facilitar la actuación de los Servidores Públicos de la Dirección autorizados para tal efecto, proporcionando los documentos y copias que se le soliciten, siempre y cuando estén relacionados con las disposiciones previstas en la Ley o en el presente Reglamento.

And

h

LIR

ARTÍCULO 138.- En caso de no encontrarse los Prestadores o sus representantes legales, se dejará citatorio en el domicilio en que se actúa, para que esperen a los Servidores Públicos de la Dirección, el día y hora hábil que se señale en el citatorio para la práctica de la clausura del establecimiento, bajo el apercibimiento que de no hacerlo sin causa justificada, se entenderá la diligencia con quien se encuentre presente.

ARTÍCULO 139.- Se clausurará parcialmente el establecimiento, cuando se demuestre, mediante la documentación correspondiente, que dentro de las oficinas o establecimientos a clausurarse, se encuentran otros negocios además de la prestación de Servicios de Seguridad Privada; en tal caso la Dirección colocará los engomados a que se refiere el Artículo 102 de este Reglamento, en la puerta de acceso interior de los Prestadores, así como en los cajones y puertas del mobiliario de éstos; en caso contrario se colocaran los engomados en los accesos principales del establecimiento.

ARTÍCULO 140.- Terminada la clausura, se firmará el acta por quienes en ella intervinieron y así lo quisieron, entregándose un ejemplar de la misma a la persona con quien se entendió la diligencia, aún y cuando se niegue a firmarla. Los Servidores Públicos de la Dirección, autorizados para tal efecto, harán constar ésta circunstancia, lo que no afectará la validez del acto.

ARTÍCULO 141.- La clausura definitiva del establecimiento, de ser posible, deberá ser notificada por la Dirección a los Prestatarios con quienes los Prestadores sancionados tengan contratos vigentes para la prestación de Servicios de Seguridad Privada, al momento de la clausura; asimismo, la clausura definitiva deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, en el entendido de que el costo de la publicación será recuperado a través de su cobro a los Prestadores sancionados.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento de Seguridad Privada para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado, en fecha 19 de octubre de 2007.

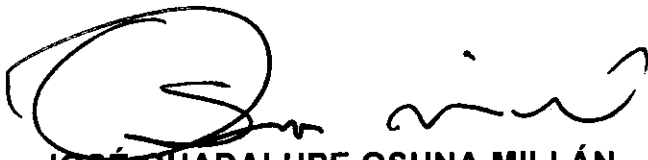
ARTÍCULO TERCERO.- Las solicitudes para la obtención de la Autorización, Revalidación, Modificación y los procedimientos para la aplicación de sanciones que se hubieran iniciado en los términos del Reglamento de Seguridad Privada para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado, en fecha 19 de octubre de 2007, deberán concluirse bajo las disposiciones que el mismo establece.

Las autorizaciones obtenidas por los Prestadores con anterioridad a la entrada en vigor este Reglamento, estarán vigentes hasta su vencimiento, debiendo solicitarse su revalidación en los términos dispuestos por el presente Reglamento.

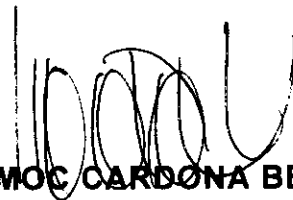
ARTÍCULO CUARTO.- Los prestadores de servicios de seguridad privada que actualmente cuenten con Autorización Federal para prestar dicho servicio en el Estado, contarán con un plazo de ciento ochenta días posteriores a la entrada en vigor del presente Reglamento, para solicitar y obtener la Autorización correspondiente por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California; así como para cumplir con las disposiciones contenidas en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, el presente Reglamento de Seguridad Privada para el Estado de Baja California y la demás disposiciones aplicables.

De conformidad con lo dispuesto por la fracción I, del Artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, imprímase y publíquese el presente Reglamento para su debido cumplimiento y observancia.

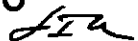
Dado en el Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los 19 días del mes de agosto del año dos mil diez.



JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN
GOBERNADOR DEL ESTADO



CUAUHTEMOC CARDONA BENAVIDES
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



DANIEL DE LA ROSA ANAYA
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

